

JG

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SONIA JIMENEZ DIAZ. C.C.# 37.655.555

DEMANDADOS: DEISY FABIOLA ARCINIEGAS LEON. C.C.# 63.547.512

LADY MARCELA CALA LEON. C.C.# 1.102.717.212

RADICADO: 2022-00309-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de las diligencias y una vez analizada la solicitud de suspensión del proceso y el acuerdo de transacción suscrito por las demandadas **LADY MARCELA CALA LEON** y **DEISY FABIOLA ARCINIEGAS LEON**; y coadyuvada por la apoderada demandante, se advierte la necesidad de negar el mismo, como quiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 161 del CGP, pues si bien las partes están llegando a una formula de arreglo, lo cierto es que del acuerdo de transacción nada refiere sobre su notificación ni sobre petición alguna de suspensión, requisito dispuesto en la norma citada así:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR JULIÁN PINZON CAÑAS
JUEZ